

## **CRÓNICA**

*Cronista: Licenciado Saúl García Corona*

El día doce de diciembre de dos mil cinco, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal instaurarían un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que contarán con doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y previéndose que en tal sistema debían garantizarles sus derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Asimismo, el texto reformado señala que este sistema estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, con la finalidad de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que ameritara cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, así como su reintegración social y familiar.

En el aludido decreto se estableció, como disposición transitoria, que su entrada en vigor sería a los tres meses posteriores a su publicación, es decir, el doce de marzo de dos mil seis.

De igual forma, se especificó que los Estados de la República y el Distrito Federal contaban con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma, esto es, hasta el doce de septiembre de dos mil seis, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación.

## **MENORES INFRACTORES**

En ese orden de ideas, del texto constitucional reformado se desprende el establecimiento de una distinción en nuestro sistema jurídico basada en la edad de las personas, a efecto de determinar su responsabilidad cuando se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de manera que a quienes tengan dieciocho años o más se les debe de aplicar el derecho penal ordinario y, en cambio, para los menores de dieciocho años, se crea un sistema integral de justicia, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a fin de que se les apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que requiera cada caso, sin que pueda considerarse que sus conductas son constitutivas de delito.

De acuerdo con la exposición de motivos, esta reforma constitucional se generó con la intención de integrar a nuestro sistema jurídico mexicano un modelo que garantizara de la mejor manera los derechos fundamentales en el tratamiento de los adolescentes a quienes se les imputara la comisión de una conducta tipificada como delito, en sustitución de la concepción tutelar y que se encontraba materializada por los consejos tutelares de menores dependientes del Poder Ejecutivo, la cual calificaba como incapaces sujetos a tutela a quienes contaban con menos de dieciocho años de edad.

Es decir, el Poder Reformador consideró que este último sistema resultaba ineficiente para obtener la rehabilitación de los menores infractores y su reintegración plena a la sociedad, pues los dejaba ajenos a las garantías constitucionales de debido proceso, separación de autoridad acusadora y la que impone las medidas correspondientes. De ahí que procediera esta importante modificación al artículo 18 de la Constitución Federal.

En tal virtud, el motivo esencial que dio origen a este importante sistema en México, fue la necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes, pues se consideraron disfuncionales y superados por una realidad social diferente, mediante lo cual

## **MENORES INFRACTORES**

se pudiera acoger la tendencia internacional sobre la materia de menores infractores, que propone un tránsito del tutelarismo al garantismo.

Así, en la exposición de motivos quedó establecido que los modelos de justicia administrativa que se aplicaban, tanto a nivel federal como local, habían demostrado su falta de funcionalidad, en razón de que la legislación vigente en la materia estaba notoriamente retrasada, lo que tuvo como consecuencia que dicho sistema se convirtiera en un instrumento a través del cual las autoridades violaban constantemente los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por ende, tomando en consideración que México aprobó y ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se planteó la necesidad de sustituir este sistema por uno basado en la responsabilidad penal, que partiera de la idea de que los adolescentes no sólo son titulares de derechos plenamente reconocidos, respetados y garantizados, sino que también lo son de obligaciones, deberes y responsabilidades, mediante lo cual se desarrollaba la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delitos por la leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observaran todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, con esta reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo a nivel legislativo de un sistema integral de justicia para menores en todo el país.

En ese tenor y a partir de esta importante reforma, fue que surgieron diversas cuestiones sobre la interpretación, implementación y aplicación de este nuevo sistema integral de justicia para menores infractores.

Dentro de los primeros asuntos que se suscitaron al respecto y que correspondió conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra el amparo directo en revisión 935/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de agosto de dos mil seis, en el que se estableció un criterio de suma importancia jurídica y social en nuestro país.

El estudio de fondo realizado por los señores Ministros que integran la Primera Sala del más Alto Tribunal, derivó del juicio penal que se siguió contra un menor de edad, parte quejosa en el amparo de referencia, donde se le sentenció y consideró penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputaba, resolución ésta que se confirmó por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante sentencia de fecha quince de julio de dos mil cinco.

La parte fundamental del análisis y de la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centró en el hecho de que el quejoso tenía diecisiete años de edad cuando fue sometido al proceso penal erigido en su contra, pero cuando se le condenó a una pena privativa de libertad, al pago de una multa y a la reparación del daño correspondiente, contaba ya con dieciocho años, seis meses de edad.

En ese sentido, uno de los argumentos esenciales, en los que se apoyó la resolución adoptada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, fue que como el artículo 18 de la Constitución General especifica que la edad mínima penal para que una persona sea procesada por los medios ordinarios es de dieciocho años de edad, debía aplicarse el texto del citado precepto constitucional por encima de cualquier otro ordenamiento.

De ahí que se determinara que el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato resultaba inconstitucional, ya que dicho precepto, mediante el cual se siguió el proceso penal en contra de la parte quejosa, señalaba que la edad mínima para que una

## MENORES INFRACTORES

persona pudiera ser procesada y declarada penalmente responsable era de dieciséis años de edad.

De esta manera, se consideró que la previsión constitucional, mediante la cual se introduce un sistema integral de justicia para los adolescentes, generó a favor de éstos, una garantía individual y un derecho subjetivo público concreto, para no ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de dieciocho años.

Igualmente, se determinó que a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional, las autoridades que conforman el sistema penal tradicional dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a la edad en comento, pues ahora el texto constitucional prevé la competencia de las autoridades, instituciones y tribunales que formen o lleguen a formar el sistema integral de justicia para adolescentes.<sup>1</sup>

Cabe destacar que en la resolución anterior no se analizaron los alcances ni el sentido de la reforma y adición al artículo 18 de la Carta Fundamental, de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, sino que solamente se resolvió la aplicación directa del aludido precepto constitucional frente a un caso concreto.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre los alcances, interpretación, implementación y aplicación de este nuevo sistema integral de justicia para menores infractores, sino hasta el mes de noviembre de dos mil siete, cuando resolvió un caso diverso que fue la acción de inconstitucionalidad 37/2006.

---

<sup>1</sup> Véase tesis 1a. CLVI/2006, EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIV, Octubre de 2006, p. 278, IUS 174101.

## MENORES INFRACTORES

En ese asunto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí impugnó la Ley de Justicia para Menores de ese Estado, publicada el cinco de septiembre de dos mil seis, al considerar que la misma violaba el sistema establecido en la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta acción de inconstitucionalidad fue turnada a la ponencia del **señor Ministro Mariano Azuela Güitrón**, quien una vez concluidos los trámites correspondientes, sometió a consideración del Tribunal Pleno, en sesión pública de trece de noviembre de dos mil siete, un proyecto de resolución para su discusión.

Resulta importante mencionar que, derivado de los argumentos precisados en la demanda y en virtud de que en la Primera Sala del Máximo Tribunal del país se encontraban pendientes de resolver distintos asuntos relacionados con el aludido sistema integral de justicia para menores infractores, el Ministro ponente realizó, previo al estudio de los conceptos de invalidez aducidos por la accionante, un análisis pormenorizado que permitiera determinar el alcance y sentido de la reforma al cuarto párrafo y la adición del quinto y sexto párrafo del artículo 18 constitucional.

Así las cosas, una vez que el señor Ministro ponente realizó una breve presentación del asunto, así como de los temas en él abordados, el **señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** señaló que como primera etapa de la discusión se tratarían los comentarios generales.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** apuntó que no compartía el proyecto de resolución en lo relativo a que no era formalmente vinculante para México la opinión emitida el veintiocho de agosto de dos mil dos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se solicitó con la finalidad de determinar si las medidas previstas en el artículo 19 de la Convención Americana de

## MENORES INFRACTORES

Derechos Humanos constituían una atribución de los Estados para fijar límites de manera discrecional en relación con los niños.

Ello, porque refirió que nuestro país ya había reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos en los que se pronunciara sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la propia Convención, por lo que si en el caso, la citada opinión versaba sobre una interpretación de este tipo, resultaba por ende obligatoria para México.

Así las cosas, solicitó que de así considerarse conveniente, se hiciera la adecuación pertinente.

En respuesta a estos argumentos, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** precisó que el precepto mencionado por el señor Ministro Góngora Pimentel establece que la aceptación como Estado mexicano ante el sistema interamericano, se refiere a las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos, pero que las opiniones consultivas no tienen ese carácter vinculante, por lo que coincidía con el proyecto y le parecía correcto que se mencionara que éstas sólo funcionaban como guías generales de proyección sobre el orden jurídico nacional, a fin de establecer qué contenidos debían adoptar.

El **señor Ministro Mariano Azuela Güitrón** coincidió al referir que en el caso no se estaba ante una situación contenciosa y expresó que no compartía lo expresado por el señor Ministro Góngora Pimentel, pues en su opinión y de conformidad al artículo 133 constitucional, como Tribunal Constitucional solamente estaban vinculados por la propia Carta Magna.

## MENORES INFRACTORES

Nuevamente en uso de la palabra, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** apuntó que de tomar en cuenta lo propuesto por los señores Ministros que le habían antecedido en el uso de la palabra, los llevaría al extremo de decir que la opinión de la Corte Interamericana, sentada en casos contenciosos, únicamente obligaba al Estado que hubiere sido parte en el litigio, lo cual no compartía, ya que a su juicio, las interpretaciones sobre el alcance de los derechos humanos constituían doctrina obligatoria para todos los Estados-parte, derivado del principio de *ius cogens*, esto es, aunque no hayan estado involucrados en los procedimientos contenciosos, además de que la falta de observancia de lo anterior, podría generar una responsabilidad internacional para México.

En una última participación sobre este tema, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** consideró que no era el momento para discutir cuál era el estatus normativo de los casos contenciosos, los precedentes, etcétera, ya que no era un tema que tuviera relación con el asunto que estaban resolviendo, sino que simplemente debían fijar cual era el status normativo de las opiniones consultivas. En ese sentido, especificó que la propia Corte Interamericana había establecido que en estos casos cumplía con una función de asesoría y que así lo había señalado al resolver diversas opiniones, por lo que consideraba que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tenía un carácter vinculante, pero que sí ofrecía pautas para tomarlas como guías de interpretación o de entendimiento de los temas y, por ende, estimaba correcto la forma en que se resolvía este problema dentro del proyecto.

Sin más intervenciones, el **señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** instruyó al señor Secretario General de Acuerdos para que tomara la votación respectiva y, hecho esto, anunció que por mayoría de diez votos se resolvía el tema de conformidad a lo establecido en la consulta, es decir, se determinó que la opinión de la Corte Interamericana no era formalmente vinculante para nuestro país.



## **MENORES INFRACTORES**

La discusión de los temas abordados en este asunto, se continuaron en la siguiente sesión, celebrada el jueves quince de noviembre de dos mil siete. Los primeros puntos que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno fueron los de improcedencia, competencia y legitimación de la acción y sin que hubiera manifestaciones en contra del proyecto presentado, por votación unánime se declararon superados.

Una vez aprobadas las cuestiones procedimentales del asunto, se resolvieron sin mayor discusión y por unanimidad de votos, los primeros cuatro temas presentados en el proyecto, a través de los cuales se determinaban los aspectos iniciales en cuanto a los alcances y el sentido de la reforma constitucional que establece el nuevo Sistema Integral de Justicia para Menores infractores.

El primer tema aprobado se refirió a las características esenciales del sistema para adolescentes infractores, contenido en la reforma constitucional aludida, en el que se especificó que podían distinguirse cuatro notas propias: la primera basada en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; la segunda, que el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sometido a proceso por conductas delictuosas, es decir, que es un sistema garantista; la tercera, que el sistema es de naturaleza penal, aunque especial y modalizada, en razón del activo de las conductas ilícitas; y la cuarta, en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, que era de corte preponderantemente acusatorio.

Así, se concluyó que este sistema es aplicable a aquellas personas que tengan entre doce y menos de dieciocho años de edad, en lo que atañe a la comisión de conductas delictuosas y de acuerdo a como éstas sean definidas en las leyes penales, por lo que la reforma buscó establecer en México los avances que existen respecto a los derechos de los menores dentro del ámbito internacional, sustentados en la doctrina de protección integral de la infancia postulada por la Organización de Naciones Unidas y que formalmente fue acogida

## MENORES INFRACTORES

por México con la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyas directrices y espíritus se incorporaron a la Constitución Federal.

En el siguiente tema aprobado, se especificó que las fases que comprende el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son: 1) Prevención; 2) Procuración de justicia; 3) Impartición de justicia; 4) Tratamiento o ejecución de la medida y; 5) Investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

En lo relativo tercer tema votado de conformidad al proyecto presentado por el señor Ministro ponente, se concluyó que la fase de procuración de justicia dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes debe entenderse como una fase diferenciada, con un procedimiento y normativa propios, que atiendan a la calidad específica de una persona en proceso de formación, en la que se cuente con Ministerios Públicos especializados, que podrán depender de las diversas procuradurías de justicia de cada Estado.

La última cuestión aprobada sin mayores comentarios, se refirió a cómo debe entenderse la fase de impartición de justicia dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, respecto del cual se determinó que de conformidad a las disposiciones contenidas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, esta etapa está encaminada a que quien juzgue al menor sea una autoridad judicial, independiente e imparcial.

Posteriormente, el **señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** puso a consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tema relativo a cómo debe entenderse la fase de tratamiento o ejecución de la medida dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

La propuesta del proyecto especificaba que esta etapa inicia una vez que ha sido determinada judicialmente, y comprende todas las acciones destinadas a asegurar su

cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue; por ende, comprendía también todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presentaran.

En ese orden de ideas, la consulta propuesta por el **señor Ministro ponente Mariano Azuela Güitrón** consideraba que el Juez de ejecución o la autoridad administrativa son quienes podrían poner en práctica esta fase, como responsables del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de sanciones.

Al respecto y en uso de la palabra, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** señaló que estaba de acuerdo en la manera en que se desarrollaba la forma en que debía entenderse esta etapa de ejecución; sin embargo, consideró que el proyecto contenía expresiones un tanto especulativas y dogmáticas al señalar cuáles eran las posibles maneras en que esta fase podía materializarse, por lo que estimó que debían suprimirse y que era suficiente con incluir la referencia descriptiva, sin tratar de establecer qué tipo de autoridades deben o pueden crearse y bajo qué modelo.

Frente a estos argumentos el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó su conformidad en suprimir las expresiones señaladas por el señor Ministro Gudiño Pelayo, ya que el sustento planteado en el proyecto efectivamente resultaba endeble y quedaba como una simple opinión que no establecía una postura concluyente.

Sobre este mismo tema, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** consideró importante incluir y definir lo que debía suceder con aquellos menores que cumplieran la mayoría de edad durante el tiempo que durara la medida de internamiento, por lo que propuso como soluciones dejar que dichos menores cumplieran con la parte que les faltare de purgar de la pena a la que fueron condenados, y bajo ciertas condiciones especiales, dentro de los centros de internamiento para menores, o que fueran trasladados a los centros de readaptación para mayores, pero con una sede o un espacio para ellos. Lo anterior, dijo, era una cuestión de especial significación, ya que se encontraba vinculado con la noción de

## MENORES INFRACTORES

garantizar ciertas condiciones para los menores, sobre todo con la relativa a la readaptación social, instaurando simultáneamente las condiciones para que cumplan integralmente su condición de pena.

En relación con las proposiciones señaladas por el señor Ministro Cossío Díaz, los señores Ministros Azuela Güitrón y Aguirre Anguiano manifestaron que lo importante del análisis de estos temas era establecer un panorama general sobre el alcance y sentido de la reforma constitucional respecto al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no plantear todas aquellas cuestiones que pudieran presentarse.

En ese contexto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que para decidir respecto a las posturas planteadas, el Pleno debía acordar si se adicionaba para su análisis el tema relativo a los menores que cumplieran la mayoría de edad durante el tiempo de internamiento, determinándose por mayoría de seis votos que dicho planteamiento debía incluirse para su estudio y, por ende, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que presentaría un documento con el desarrollo del tema propuesto.

En tal virtud, el documento presentado por el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** especificaba que los menores que cumplieran la mayoría de edad durante el tiempo que durara la medida de internamiento debían permanecer separados del resto de los internos, independientemente del lugar en que se verificara la medida, esto es, en el centro de reclusión para menores o cuando fueren trasladados a un lugar de encarcelamiento para adultos.

Asimismo, se especificó que lo antes mencionado, se justificaba por el hecho de que se deben procurar mantener ciertas condiciones especiales para este tipo de personas, con el propósito de que se logre el objetivo de la medida de internación.

## MENORES INFRACTORES

Lo anterior fue aceptado por la ponencia y aprobado por unanimidad de votos de los señores Ministros que integran el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dichos argumentos fueron incluidos en la resolución definitiva.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno lo relativo a cómo debía entenderse la fase de evaluación dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y en uso de la palabra, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** destacó que al igual que en el tema anterior, estimaba que al desarrollarse en el proyecto la parte descriptiva de este tópico, se expresaban aspectos un tanto especulativos que daban por resueltos diversos puntos, tales como el constreñir a los Estados para crear diversos órganos que den seguimiento a esta etapa de evaluación, detallando incluso su adscripción organizacional entre los poderes públicos estatales, así como cuáles habrían de ser sus facultades, etcétera, sin que se detallara explícitamente el fundamento de tal deber y sin que antes se haya deslindado a qué ámbitos del sistema integral de justicia corresponde, ya sea al Gobierno Federal o al Municipal.

Por ello, consideraba que este apartado quedaría completo con sólo especificar la parte descriptiva, sin que se abordaran los temas señalados, mediante lo cual simplemente se haría la referencia descriptiva de en qué consistía esta etapa, sin mencionar qué tipo de autoridades deben o pueden crearse y bajo qué modelo, ofreciendo la libertad al legislador para acuñar sus propios diseños institucionales.

De igual modo, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que estaba de acuerdo con la postura manifestada por el señor Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de no elaborar con detalle el sistema institucional que se haría cargo de esta etapa como coordinador general de las políticas a seguir; sin embargo, consideró importante mantener dentro de la resolución que se adoptara e independientemente del órgano, la idea de que deben realizarse las acciones de coordinar la investigación, planificación y evaluación de las políticas públicas en la materia, de la procuración y administración de justicia, así como de la

## MENORES INFRACTORES

ejecución de las medidas sancionadoras impuestas a los menores, velando en todo momento por el interés superior del menor.

Ante los argumentos antes mencionados, el **señor Ministro ponente Mariano Azuela Güitrón** propuso suprimir del proyecto la parte a la que habían hecho alusión los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra y redactar un nuevo apartado en el que se estableciera, sin atribuir compromiso alguno, que esta etapa de investigación planificación y evaluación de políticas exigía que las autoridades que resultaran competentes tomaran las medidas idóneas para instrumentar la eficacia de estos compromisos, como una derivación de la etapa misma.

De esta manera y sin más intervenciones, los señores Ministros que integran el Tribunal Pleno estuvieron de acuerdo en la supresión y en la nueva redacción propuesta por el señor Ministro ponente.

Posteriormente y sin comentarios al respecto, se aprobó por votación unánime declarar que el Sistema de Justicia para Adolescentes no sólo abarca las diversas fases analizadas con anterioridad, pues la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere la atención de varias ramas del conocimiento humano, cuyo objeto se dirige a atender la dimensión jurídico penal o garantista de la delincuencia juvenil y a cuidar la dimensión humana del adolescente, tanto psicológica, afectiva, médica, etcétera.

Asimismo, sin discusión y de manera unánime, se estableció que el alcance que tiene la expresión contenida en la reforma constitucional referente a que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, debía entenderse como la imposibilidad de adscribir directa o indirectamente a los juzgadores de menores dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, ya que las facultades para restringir las garantías e incluso la libertad de los menores, debían recaer en una autoridad judicial, material y formalmente

## MENORES INFRACTORES

hablando, pues no podía establecerse que una misma persona, entidad pública o poder de gobierno efectuara la remisión y determinara también las medidas conducentes.

Por otro lado y como último tema discutido en la sesión del jueves quince de noviembre de dos mil siete, se trató lo referente a si la facultad para legislar en materia de justicia para adolescentes resultaba exclusiva para un nivel de gobierno o era concurrente.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** comentó que al respecto el proyecto presentado por el señor Ministro ponente señalaba que dicha facultad era concurrente; sin embargo manifestó que el consideraba que más que una facultad concurrente se trataba de una facultad legislativa coincidente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en virtud de que en el sistema constitucional mexicano las facultades concurrentes se entienden como aquellas que comparten distintos órganos de gobierno, pero sometidos a las directivas de uno de éstos.

Lo anterior, dijo, ya ha sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Pleno<sup>2</sup> y en ésta se estableció que las facultades concurrentes implica que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, no obstante, es el Congreso de la Unión el que determina la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, la cual ocupa un lugar superior en el ordenamiento jurídico mexicano, por debajo de la Constitución, pero por encima de las demás leyes federales y locales.

Además, precisó que en la propia iniciativa de reformas<sup>3</sup> expresamente se señalaba que la facultad del Congreso de establecer las bases normativas, resultaba improcedente e

<sup>2</sup> Véase tesis P./J. 142/2001, FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Enero de 2002, pág. 1042, IUS 187982.

<sup>3</sup> La iniciativa puede consultarse en la página de internet de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/>

## MENORES INFRACTORES

innecesaria, por ende, consideró que la Federación, los Estados y el Distrito Federal podían reglamentar libremente respecto a la materia de justicia para menores, sin necesidad de sujetarse a las directivas o al reparto competencial que efectuara una ley general.

Por estas razones, sugirió que para evitar confusiones era necesario establecer que dicha facultad es coincidente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, pues cada uno de ellos es autónomo para legislar en la materia, sin necesidad de atender a los criterios sustantivos o a la distribución competencial que pudiera efectuar el Congreso de la Unión.

Sobre este aspecto, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** expresó que, de conformidad a lo establecido en la iniciativa de reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba posible hacer una interpretación en el sentido de que se debía expedir por parte del Congreso de la Unión una ley general o marco que estableciera una distribución específica de competencias entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, respecto a ciertas fases de la justicia juvenil, en virtud de que al no hacerlo se podrían crear estructuras duplicadas y paralelas en cada ámbito de gobierno, lo cual resultaría contrario y contraproducente a los fines de fondo que se pretendió con la reforma constitucional.

Al respecto, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** y en concordancia con lo expresado por el señor Ministro Góngora Pimentel, señaló que la calificación de “integral” en el sistema de justicia para menores, no podía depender de la denominación que estuviere incorporada a la Constitución Federal, sino a las funciones normativas que se realicen dentro del propio orden jurídico, por lo que el Constituyente permanente al denotar sobre la integralidad del sistema de justicia para menores, no estableció que en todo el país debía haber un sistema unitario conforme, perfectamente articulado y regido bajo una sola condición, sino que en el marco de sus competencias el sistema debía ser integral; en consecuencia, estimó que el artículo 18 de la Constitución Federal, en su párrafo IV, constituía un sistema coincidente y que dentro de ese sistema, el párrafo tercero, de la



## MENORES INFRACTORES

fracción XXI, del artículo 73, de la propia constitución, permitía al Legislador Federal fijar en las leyes de ese orden, los delitos que en materia federal podían conocer y resolver las autoridades del fuero común en los Estados.

En el mismo sentido se manifestaron los **señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, por lo que el señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que estaba de acuerdo con la postura de que la facultad para legislar en materia de justicia para adolescentes era coincidente y que se apartaba de la posición a la que había hecho alusión.

Asimismo, el señor Ministro ponente Azuela Güitrón indicó que estaba de acuerdo en las exposiciones de los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra, y expresó que había presentado el proyecto conforme a la literalidad de la reforma constitucional que establecía una concurrencia, pero que en realidad se trataba de una facultad coincidente para legislar.

De esta manera, se levantó la intención de votos respectiva y por unanimidad se determinó la conformidad del proyecto con las adiciones propuestas y aceptadas por el señor Ministro ponente.

Resuelta esta cuestión, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** levantó la sesión e indicó que se continuaría con la discusión del asunto en la sesión siguiente.

Así, en sesión de veinte de noviembre de dos mil siete, la cual fue presidida por el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**, en virtud de que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se encontraba en una comisión de carácter oficial y una vez que el señor Secretario General de Acuerdos diera cuenta con el asunto, se abordó el tema referente a determinar cómo debía entenderse la especialización de las autoridades en las

## MENORES INFRACTORES

instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia para menores prevista en el artículo 18 constitucional, esto es, si la especialización se refería a la formación profesional y personal del juzgador o bien, a la competencia del órgano jurisdiccional y con ello se crearan juzgados especializados en materia de menores infractores.

Al respecto, el proyecto de resolución sostenía que la especialización debía entenderse como un requerimiento en cuanto al perfil del funcionario, pues aun cuando diversos instrumentos internacionales relacionados con la justicia para adolescentes hicieran referencia tanto a la especialización de los órganos destinados a la atención de la justicia de menores, como a la de los funcionarios, lo cierto era que daban un énfasis preponderante a la capacitación de éstos últimos, como una cuestión necesaria para lograr los propósitos perseguidos de reintegración social del adolescente.

En una primera intervención, el señor Ministro Góngora Pimentel opinó que no era suficiente que los juzgadores, encargados de tratar a los adolescentes que cometieran algún delito, tuvieran un perfil adecuado con instrucción y capacitación especial, sino que además se requería una delimitación jurisdiccional específica, ya que era un mandato expreso de la reforma constitucional en estudio, sin que las razones presupuestales fueran obstáculo para que no existieran juzgados con más carga laboral que otros, pues a su juicio, si la Carta Magna obligaba a establecer tribunales especiales en justicia para adolescentes, los presupuestos debían hacer operativo dicha disposición constitucional.

Los señores Ministros **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **José Ramón Cossío Díaz** y **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** coincidieron con el sentido del proyecto, toda vez que para ellos, aún cuando un órgano jurisdiccional por razón de la carga de trabajo pudiera estar dotado de manera simultánea de las competencias materiales que se encontraran razonables, mismas que debían establecer los Tribunales Superiores de Justicia o los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas, lo importante era exigir que los funcionarios judiciales tuvieran un perfil idóneo y la capacitación específica en la materia de

## MENORES INFRACTORES

la cual conocían; argumento que el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, quien se hizo cargo del asunto ante la ausencia del Ministro ponente, aceptó incorporar al engrose del asunto.

En contra de esta parte del proyecto se manifestaron la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** y el **señor Ministro Juan N. Silva Meza**, toda vez que para ellos no era correcto que se hiciera una interpretación o pronunciamientos sobre argumentos no planteados. Oído lo anterior, el **señor Ministro Presidente en funciones Genaro David Góngora Pimentel** señaló que se sumaría a este criterio y votaría en contra del proyecto de resolución.

Concluida esta discusión se procedió a tomar intención de voto sobre el tema tratado y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero se aprobó esta parte del proyecto de resolución, mismo que sería modificado en los términos señalados por el señor Ministro encargado de la ponencia.

Posteriormente, se procedió a abordar diversos temas sobre el sentido y alcance de la reforma y adición al numeral 18 de la Constitución General, que por votación unánime se aprobaron sin discusión, los cuales en esencia son los siguientes:

Se determinó que el perfil y la capacitación profesional requerida para quienes participaran en la procuración e impartición de justicia para adolescentes debía acreditarse previo a acceder al cargo, mediante una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial y a través de una práctica profesional en la materia, además de acreditar tener el perfil psicológico necesario.

Luego, en cuanto a los principios rectores del sistema integral de justicia, el proyecto de resolución establecía que dicho sistema se encontraba regido por el principio de legalidad,

## **MENORES INFRACTORES**

relativo a que para sujetar a un adolescente a proceso, sólo podría hacerse por conductas definidas como delitos en las leyes penales, principio éste que se relacionaba con el de exacta aplicación de la ley, traducido en la prohibición de imponer penas no establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; sin embargo, se dijo que en ocasiones, una norma determinada no se encontraba en un solo texto de la ley, sino que por técnica legislativa, a través de la remisión a otra, se completaba el supuesto normativo.

También se analizó lo relativo a la garantía de debido proceso que debe otorgarse al adolescente infractor; lo concerniente al principio de proporcionalidad aplicable al sistema integral para adolescentes; asimismo se estableció que el principio de interés superior del menor contemplado en la reforma constitucional analizada, implicaba que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes tenía que orientarse hacia lo que resultara más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo tanto de su persona como de sus capacidades; finalmente se estipuló que el principio de mínima intervención consistía en que debía buscarse resolver un número reducido de conflictos a nivel judicial y sólo establecer la internación del menor infractor como medida más grave y por breve término.

Como antes se dijo, tales temas fueron aprobados de manera unánime y sin mayor discusión por los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, otro aspecto tratado en el proyecto de resolución fue el régimen transitorio de la aludida reforma constitucional, previsto en sus artículos uno y dos transitorios, los cuales disponían que el decreto de reforma publicado el doce de diciembre de dos mil cinco entraría en vigor a los tres meses de su publicación y que los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarían con seis meses a partir de la entrada en vigor de tal decreto para crear las leyes, instituciones y órganos del sistema integral de justicia para menores.

## MENORES INFRACTORES

En el proyecto de resolución se consideró que el plazo total de nueve meses, esto es, tres meses para la entrada en vigor y seis para su aplicación, sólo fue para que las entidades federativas crearan en la legislación respectiva las referidas instituciones y órganos, sin que ello implicara que también debían estar en funcionamiento; de ahí que las legislaturas estatales tuvieran la posibilidad de ampliar dicho periodo a fin de llevar a cabo las acciones administrativas y de infraestructura para cumplir con la reforma constitucional analizada.

En oposición a lo anterior, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** dijo que las entidades federativas tenían como plazo hasta el día dos de septiembre de dos mil seis para cumplir no sólo con la obligación de crear en la ley las instituciones y órganos correspondientes, mediante lo cual se adaptara el sistema de justicia sobre menores a lo establecido en el nuevo texto constitucional, sino también para ponerlos materialmente en funcionamiento dentro de ese periodo de tiempo, sin que existiera la posibilidad de que las legislaturas de los Estados ampliaran el plazo de nueve meses mencionado, es decir, no podían aplazar la entrada en vigor y la eficacia de la reforma constitucional.

El **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** coincidió con los anteriores argumentos ya que a su parecer no era de libre disposición de las Legislaturas Locales el determinar cuándo establecerían la entrada en vigor de la norma constitucional y destacó que, aún cuando hubiera sido breve la *vacatio legis* generada por el Constituyente, lo cierto era que no podían establecerse parámetros temporales para cumplir con la disposición en comento, además de que los citados periodos de tiempo sólo fueron para las entidades federativas y el Distrito Federal, no así para el nivel Federal.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** sugirió que se añadiera al proyecto de resolución que los artículos primero y segundo transitorios de la citada reforma constitucional obligaban a una sucesión de normas, lo cual sí cumplió el legislador de San Luis Potosí, dado que emitió en tiempo las disposiciones legales correspondientes.

Al respecto, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, como encargado del proyecto, señaló que estaba de acuerdo con lo mencionado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, por lo que incorporaría en el engrose los argumentos expresados y, en ese sentido, se aprobó esta parte del proyecto por mayoría de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente en funciones Góngora Pimentel.

Por otro lado, se analizó si constituía una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley, el hecho de que se estableciera en el artículo 1° de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, que dicha legislación sería aplicable a los menores a quienes se les atribuyera la realización de conductas tipificadas como delitos dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por hacer remisión a otro ordenamiento legal como era la citada legislación penal local.

El proyecto de resolución proponía declarar infundado este concepto de invalidez, toda vez que la ley de justicia en comento únicamente indicaba cuál era el ordenamiento legal que contenía las conductas delictivas de los adolescentes, situación que se encontraba permitida por el precepto constitucional reformado.

En uso de la palabra, el presidente en funciones **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** dijo que coincidía con el sentido del proyecto, ya que de acuerdo con el mencionado numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las leyes penales las que deben tipificar las conductas delictivas y no las del sistema de justicia para menores.

Acto seguido, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** manifestó su desacuerdo con esta parte del proyecto de resolución, ya que en su opinión, lo que le daba la calidad de delito a cierta conducta no era el hecho de que se encontrara prevista en un

## MENORES INFRACTORES

código penal, pues la misma podía encontrarse tipificada en muchas otras leyes, y precisó que lo establecido en el referido numeral 18 de la Constitución Federal no era la permisón de remitirse a otras leyes, sino un principio de legalidad en el sentido de que no existieran conductas que no estuvieran tipificadas como delitos ni que se aplicara a un adolescente una sanción de privación de la libertad por analogía o mayoría de razón.

En coincidencia con este argumento, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** opinó que todos los delitos tipificados dentro y fuera de los códigos eran aplicables a los menores de edad, pues no se trataban de delitos distintos.

A su vez, los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo coincidieron con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a que no todos los delitos tenían que estar previstos en los códigos penales, ya que el legislador podía establecer conductas y sanciones en otros ordenamientos. Este argumento fue aceptado por el señor Ministro Valls Hernández, como encargado de la ponencia, quien manifestó que lo incorporaría al engrose correspondiente y así, por unanimidad de votos se aprobó esta parte del proyecto.

Enseguida, se discutió si la ley controvertida respetaba el principio de debido proceso legal derivado de la reforma y adición constitucional analizada.

Al respecto, el proyecto de resolución concluyó que tratándose del sistema integral para menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen, la garantía de debido proceso, si bien se aplicaba en términos generales, como sucedía en los procedimientos penales seguidos contra los adultos, lo cierto era que sufría algunas modalidades que debían ser atendidas por el legislador al regular los procesos correspondientes.

## MENORES INFRACTORES

En ese sentido, se dijo que la ley impugnada sí observaba la garantía del debido proceso, modalizada a favor del adolescente infractor, pues instruida la investigación y realizada la remisión del menor a un Juez especializado, el adolescente tendrá derecho a una defensa gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente mientras no se le compruebe lo contrario; a ser informado de las razones por las que se le detiene, juzga o impone la medida; a rendir declaración; a que en el desarrollo del juicio se le aplique supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado y; finalmente, a que dicho procedimiento culminará con la emisión de una resolución fundada y motivada, susceptible de impugnarse.

El **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** consideró que en efecto, la ley impugnada sí establecía medidas especiales para la protección de los menores infractores, mediante lo cual se evitaba un grave perjuicio para ellos y citó como ejemplo que en dicha ley se establecía que para salvaguardar plenamente el derecho de audiencia, la declaración del adolescente sería voluntaria, breve, eficiente y con la asistencia de su defensor, así como que la misma se suspendería cuando existiera ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, además de la presencia necesaria de sus padres o quienes ejercieran la patria potestad cuando el menor tuviere entre doce años y catorce años no cumplidos, todo ello aunado a que el adolescente tenía la oportunidad de ofrecer pruebas de alegatos y el derecho a que se dictara una resolución.

El **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** expresó que el hecho de que se señalara en la ley impugnada que el desahogo del juicio será de manera escrita y formal con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales del Estado, no satisfacía en sí mismo la garantía del debido proceso, ya que no podía suponerse de entrada que este código adjetivo satisfacía la aludida garantía, pues de ser así se estaría validando el procedimiento de los menores en razón de un ordenamiento legal sobre el cual el Tribunal Pleno no se había pronunciado y, por tanto, sugirió que se estableciera en el proyecto las razones por las cuales el mencionado código de procedimientos penales satisfacía la



## MENORES INFRACTORES

condición de debido proceso, toda vez que en eso se apoyaba parte del razonamiento de que los menores sí gozan de un adecuado procedimiento en el Estado de San Luis Potosí.

La anterior proposición no fue aceptada por el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**; de ahí que el señor Ministro Cossío Díaz manifestara su intención de votar en contra de esta parte del proyecto de resolución.

Hecho esto, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel, se aprobó el proyecto en sus términos.

Posteriormente, al analizarse si la ley controvertida respetaba el principio de proporcionalidad de las medidas, el proyecto concluyó que tal principio no se vulneraba, dado que existía una diversidad de medidas tendientes a buscar la readaptación social, tales como la libertad asistida, la prohibición de asistir a determinados lugares, el internamiento y otras más, mismas que atendían a la diversa problemática que enfrentaba actualmente la adolescencia y que perseguían como finalidad la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, tal y como lo determina el mandato constitucional.

Sobre este tema, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**, si bien compartió el sentido del proyecto, señaló que el hecho de que existieran diversas medidas que otorgaran la posibilidad al Juez especializado de aplicar la que considerara adecuada al caso concreto y que éstas respondieran a finalidades constitucionalmente válidas, no era suficiente para determinar que se respetaba el principio de proporcionalidad, ya que ello se produce de la relación entre la conducta y la medida adoptada, esto es, que exista proporción entre la gravedad del delito y la medida que de forma general se establece en la Ley.

## MENORES INFRACTORES

En ese orden de ideas, consideró que a partir de un análisis del derecho extranjero, los criterios con los que podría evaluarse la razonabilidad en el juicio de proporcionalidad efectuado por el legislador, debían ser la importancia del bien jurídico, su grado de afectación, la forma subjetiva de su ataque, la comparación con otros supuestos análogos, la trascendencia social del hecho, el grado de ejecución y las formas de participación en el delito.

Agregó que al tener las entidades federativas una situación particular y necesidades propias, cada una debía determinar las conductas que debían ser calificadas como delitos atendiendo a la situación específica.

Así pues, refirió que el hecho de que en la ley impugnada se establecieran una pluralidad de medidas de readaptación social, entre las que el Juez especializado elegiría la más adecuada para que el menor pudiera rehabilitarse, no vulneraba el principio de proporcionalidad de la ley, pues ello está encaminado a cumplir con la finalidad constitucional de readaptación social fijado dentro del sistema de justicia para menores.

De este modo, sostuvo que el hecho de que el legislador únicamente estableciera un catálogo de medidas de readaptación, sin señalar su correspondencia con delitos en específico, dejando así al Juez la tarea de relacionar la conducta típica con la medida, era acorde al principio de proporcionalidad en relación con el de readaptación.

En uso de la voz, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** apuntó que en el caso, sí se satisfacía la condición de proporcionalidad, pero no sólo por el hecho de que existiera una pluralidad de medidas que el juzgador podía elegir y aplicar, sino por otros elementos como lo era la existencia de penas máximas y mínimas, donde se tenía que incorporar la condición de conducta en la que el Juez analizaría el contexto de peligrosidad, las circunstancias personales de quien delinquiera y que no se afectara un valor constitucional en una situación superior.

Dicho tema se siguió discutiendo en la sesión del día veintidós de noviembre de dos mil siete, en la cual pidió la palabra el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** para hacer notar que el artículo 117 de la ley impugnada, relacionado con la proporcionalidad de la penas y que señalaba como medida de internamiento desde seis meses hasta doce años, había sido modificado mediante una reforma actualizada en el mes de julio de dos mil siete, en el sentido de que ahora el plazo de internamiento que podría aplicarse a los menores sería de seis meses hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que especificara el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para cada uno de los delitos y, en ningún caso, la medida excedería de dieciocho años; de ahí que a su parecer se daba un cambio en la norma impugnada y por tanto debía sobreseerse, salvo en lo que se refería a las medidas de orientación previstas en la ley combatida.

De manera unánime, los señores Ministros integrantes del Alto Tribunal coincidieron con lo anteriormente expuesto y se pronunciaron a favor de sobreseer respecto de dicha porción normativa, únicamente en lo referente a las medidas de internamiento.

En ese orden, se procedió a analizar si las medidas de orientación y protección a los menores, tales como los apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, la libertad asistida, la reparación del daño, la limitación o prohibición de residencia, la prestación de servicios a favor de la comunidad, entre otras más, violaban el principio de proporcionalidad.

Al respecto y solamente con algunas salvedades manifestadas por los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz sobre determinados aspectos, por unanimidad de votos se señaló que tales medidas no vulneraban este principio de proporcionalidad.

Otro motivo de impugnación que se procedió a analizar fue aquél en el que se argumentó que la ley controvertida violaba por omisión los artículos transitorios de la reforma constitucional, ya que la Legislatura Local estipuló en el artículo séptimo transitorio de la Ley

## MENORES INFRACTORES

de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, un plazo adicional para que el Ejecutivo de dicha entidad, dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor de este ordenamiento, llevara a cabo todas las acciones administrativas, contratación y capacitación de recursos humanos, obras de infraestructura física necesarias para el cabal cumplimiento de dicha ley, plazo que se alegó violaba el texto constitucional.

El proyecto de resolución estableció que el artículo séptimo transitorio no significaba de manera alguna que el Poder Legislativo Local estuviera ampliando el periodo de *vacatio legis* concedido por los artículos transitorios primero y segundo de la reforma y adición constitucional, en razón de que en la ley combatida ya habían sido creadas de manera oportuna las normas, instituciones y órganos requeridos para el funcionamiento del sistema de justicia para menores infractores en esa entidad federativa.

Ello, porque las entidades federativas tenían como límite hasta el doce de septiembre de dos mil seis para crear las leyes estatales correspondientes y en el caso de San Luis Potosí, ésta se publicó el cinco de septiembre de dos mil seis, por lo cual a través del artículo séptimo transitorio sólo se instruyó al ejecutivo para implementar todas las acciones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de esas disposiciones legales y no implicaba una ampliación del periodo ordenado por los preceptos transitorios de la Carta Magna.

El **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** manifestó que desde su punto de vista ya habían cesado los efectos de esta norma de tránsito, pues los seis meses a que se refería el párrafo primero del artículo séptimo transitorio de la ley impugnada habían transcurrido del veinticinco de septiembre de dos mil seis al mes de abril del dos mil siete, y precisó que el segundo párrafo de tal precepto transitorio tuvo una aplicabilidad única y exclusivamente durante el año dos mil seis, ya que se facultó al Ejecutivo de tal entidad federativa para hacer ministraciones del presupuesto de egresos durante el año dos mil seis,

## MENORES INFRACTORES

por lo que debía sobreseerse respecto del artículo séptimo transitorio en términos del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

El **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, encargado del asunto, aceptó la propuesta del señor ministro Presidente y señaló que en el caso procedía el sobreseimiento en cuanto al tema tratado, aprobándose por unanimidad de votos esta parte del proyecto modificado.

Finalmente, dado el resultado de la discusión y de las votaciones, el señor Ministro Presidente propuso como puntos decisorios: declarar parcialmente procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad hecha valer; sobreseer respecto de los artículos 117 y séptimo transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luís Potosí y; reconocer la validez de la propia ley en todos los demás aspectos que fueron objeto de impugnación.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron los puntos resolutivos en los términos propuestos por el señor Ministro Presidente y en los que modificó el proyecto el señor Ministro Valls Hernández, así como en los términos de las consideraciones del considerando séptimo. Formularon salvedades los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, en relación con el contenido de los considerandos quinto y sexto, en donde se hizo un estudio genérico y en abstracto del alcance a las reformas al artículo 18 constitucional.

En ese sentido, se declaró resuelto el proyecto con las salvedades apuntadas.

Los **señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas** manifestaron su intención de formular sendos votos particulares y concurrentes.